

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, **04 FEB 2021**

Teniendo en cuenta que la parte demandada MOISES GILARIALDO ROZO LOPEZ y JOAQUIN ENDIR ROZO LOPEZ, no alegaron pacto de indivisión en la contestación de la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la DIVISION solicitada.

Mediante escrito presentado ante la oficina Judicial de reparto de esta ciudad, el 14-01-2019, el doctor JESUS LIBARDO DIAZ VIATELA, quien actúa como apoderado judicial de LAURA NELLY LOPEZ, DARIO ANTONIO ROZO LOPEZ, GEISER MARYURY ROZO LOPEZ y MARTHA LIZET ROZO LOPEZ, presento demanda contra MOISES GILARIALDO ROZO LOPEZ y JOAQUIN ENDIR ROZO LOPEZ, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, a fin de que se decrete en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada LA DIVISION MATERIAL, del bien inmueble que se encuentra inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 230-54835, el cual responde a las siguientes características y linderos:

- Inmueble rural lote de terreno denominado LOS PINOS, de la ciudad de Villavicencio, con un área superficial de cuatro (4) hectáreas, registrado en la oficina de Instrumentos Públicos de este Municipio, con matrícula inmobiliaria Nro.230-54835, cedula catastral 500001000300010639000, cuyos linderos son los siguientes: NORTE: En extensión de 200 metros, limita con la carretera que conduce a Brúcelas-Peralonso.- SUR: En 200 metros limita con el resto del inmueble de mayor extensión que será enajenado al señor Gratiniano Ladino Rodríguez. ORIENTE: En longitud de 240 metros, limita con el inmueble de mayor extensión que será enajenado al señor Rafael Ardila Vigoya, camellón de entrada y salida al medio. OCCIDENTE:- En longitud de 260 metros, limita con la hacienda Tunes de propiedad de Rafael Gutiérrez y encierra.

Fundamenta la demanda en los siguientes,

H E C H O S:

Que los demandantes LAURA NELLY LOPEZ, DARIO ANTONIO ROZO LOPEZ, GEISER MARYURY ROZO LOPEZ, MARTHA LIZET ROZO LOPEZ, y demandados MOISES GILARIALDO ROZO LOPEZ y JOAQUIN ENDIR ROZO LOPEZ, adquirieron mediante proceso sucesoral realizado en la Notaria Segunda de Villavicencio, con escritura pública 7103 del 10 de octubre de 2011, el siguiente bien inmueble rural ubicado en la vereda de Villavicencio, lote LOS PINOS, identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-54835 de la oficina de instrumentos públicos de Villavicencio, con código catastral No. 500001000300010639000, en proporción de: 31.94% para la señora LAURA NELLY LOPEZ, 13.61% DARIO ANTONIO ROZO LOPEZ, 13.61% GEISER MARYURY ROZO LOPEZ, 13.61% MARTHA LIZETH ROZO LOPEZ, 13.61% JOAQUIN ENDIR ROZO LOPEZ y el 13.61% para el señor MOISES GILARIALDO ROZO, cuyos linderos son los siguientes: NORTE: En extensión de 200 metros, limita con la carretera que conduce a Brúcelas-Peralonso.- SUR: En 200 metros limita con el resto del inmueble de mayor extensión que será

enajenado al señor Gratiniano Ladino Rodríguez. ORIENTE: En longitud de 240 metros, limita con el inmueble de mayor extensión que será enajenado al señor Rafael Ardila Vigoya, camellón de entrada y salida al medio. OCCIDENTE:- En longitud de 260 metros, limita con la hacienda Tunes de propiedad de Rafael Gutiérrez y encierra.

Que en la actualidad los demandantes LAURA NELLY LOPEZ, DARIO ANTONIO ROZO LOPEZ, GEISER MARYURY ROZO LOPEZ, MARTHA LIZET ROZO LOPEZ y demandados MOISES GILARIALDO ROZO LOPEZ y JOAQUIN ENDIR ROZO LOPEZ, son dueños en común y proindiviso del inmueble relacionado anteriormente, en los porcentajes ya denunciados.

Señala igualmente que el deseo de sus poderdantes, es hacer la División material de la cosa en común, puesto que se trata de un inmueble del cual no están obteniendo ningún provecho y que por lo anterior es que han procedido a presentar la demanda, para que se proceda a la división material del lote de terreno, el cual está avaluado en la suma de \$ 80.000.000.00 mcte.

Mediante auto del 29 de marzo del 2019, este despacho ADMITIO la demanda DIVISORIA, incoada por LAURA NELLY LOPEZ, DARIO ANTONIO ROZO LOPEZ, GEISER MARYURY ROZO LOPEZ y MARTHA LIZET ROZO LOPEZ, contra MOISES GILARIALDO ROZO LOPEZ y JOAQUIN ENDIR ROZO LOPEZ.

La parte demandada MOISES GILARIALDO ROZO LOPEZ y JOAQUIN ENDIR ROZO LOPEZ, mediante escritos recibidos en este despacho el 04-09-2019, se dieron por notificados del auto admisorio de la demanda, proferido dentro de las presentes diligencias por conducta concluyente, identificándose con cédula de ciudadanía No. 86054113 y 17347619 respectivamente, los cuales no presentaron medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley.

Así las cosas y como no existe oposición por parte de los demandados MOISES GILARIALDO ROZO LOPEZ y JOAQUIN ENDIR ROZO LOPEZ, el despacho accede a decretar la DIVISION MATERIAL del inmueble antes mencionado, conforme a lo dispuesto en el artículo 410 del Código General del Proceso.

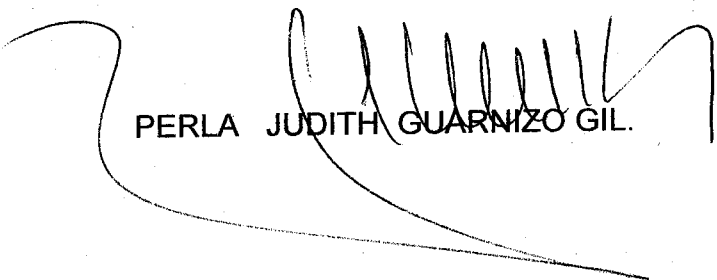
En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio,

R E S U E L V E .

PRIMERO: DECRETAR la DIVISION MATERIAL del bien objeto de la acción, identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 230-54835, en la forma solicitada por la parte actora, para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 410 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Proceso No. 50001400300520180105800

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

04 FEB 2021

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del de P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de ADELAIDA CASTAÑEDA HERRERA, contra RECUPERAR S.A.S., DORELBA MORENO PARDO e IRINA PARDO MORENO, por pago total de la obligación.

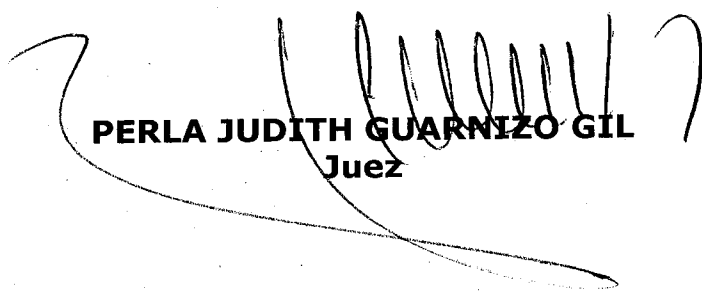
Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda.

Tercero: En el evento de encontrarse dineros consignados en la presente acción y siempre que no se encuentre embargado el remanente, ORDENASE la devolución de los mismos a quien hubieren sido retenidos. Oficiese como corresponda.

Cuarto: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaría déjense las constancias pertinentes.

Quinto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520020045800

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

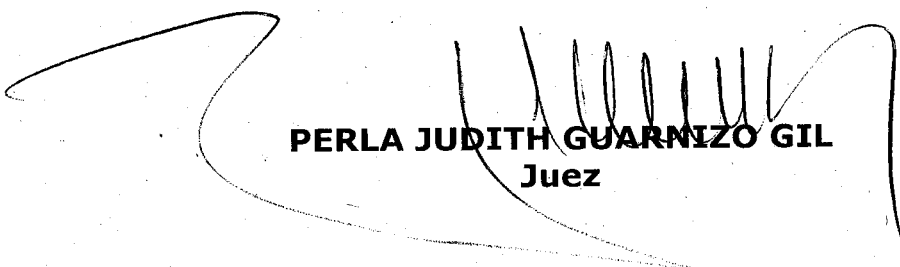
Villavicencio (Meta),

04 FEB 2021

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, **DECRETASE:**

EL EMBARGO y RETENCION de los dineros depositados por los demandados HELO GOMEZ CONDE y DIANA DEL PILAR PATIÑO, en cuentas corrientes, de ahorros y CDT'S, en las entidades relacionadas en el anterior escrito. Limitase cada embargo a la suma de \$102.000.000,00 MLC; Oficiese en los términos del numeral 10 del Art. 593 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO

SECRETARIA:

Villavicencio (Meta), _____

La anterior providencia queda notificada por
Anotación en el estado de esta misma fecha.
El Secretario

Proceso No. 50001400300520170048700

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 04 FEB 2021

Cumplido lo dispuesto en auto del 11 de febrero de 2019 y de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S. A., contra DIANA MARCELA DUQUE LOPEZ, por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda y para que se cancelen las órdenes de aprehensión o inmovilización dispuestas dentro de la presente acción y que puedan afectar al vehículo de placas DJT 710.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520190006900

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

04 FEB 2021

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del de P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S. A., contra JOSE HIGUERA MORENO, por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda.

Tercero: En el evento de encontrarse dineros consignados en la presente acción y siempre que no se encuentre embargado el remanente, ORDENASE la devolución de los mismos a quien hubieren sido retenidos. Oficiese como corresponda.

Cuarto: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaría déjense las constancias pertinentes.

Quinto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520170074100

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

04 FEB 2021

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra WILLIAM ALXANDER PULECIO GUTIERREZ, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

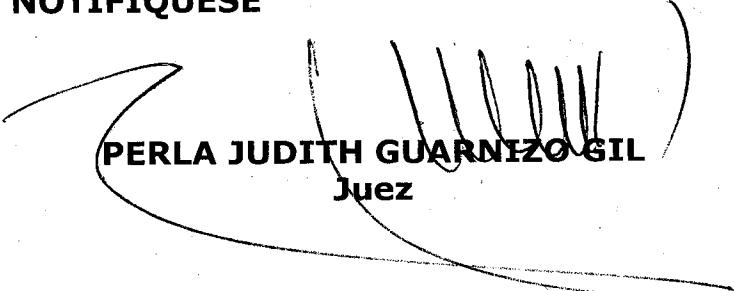
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda y hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO: TÉNGASE en cuenta la autorización a nombre de Luisa Fernanda Esquivel Álzate.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 5000140030052020009400

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 04 FEB 2021

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO de BANCOLOMBIA S. A., contra ALDEMAR BLANCO ALDANA, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Quinto: TÉNGASE en cuenta las autorizaciones a nombre de los señores Darley Esteban Suárez, David Enrique Gil Pacheco, y Yulieth Catherine Tovar Olivares.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520180007000

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

04 FEB 2021

En atención a lo solicitado en el anterior escrito, y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de RF ENCORE S.A.S., contra ADELA SUESCUN, por pago total de la obligación.

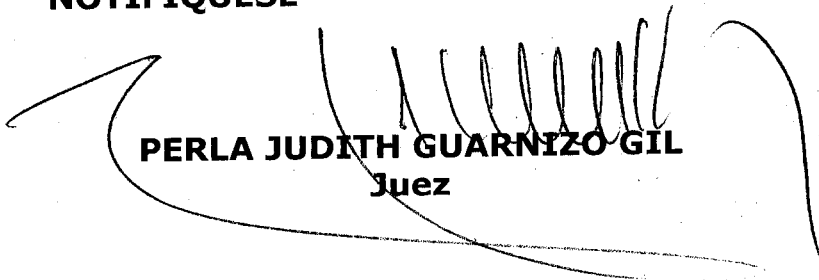
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. En el evento de encontrarse dineros consignados para el presente proceso, ORDENASE su devolución a quien le hubieren sido retenidos. Ofíciase como corresponda.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

No se acepta la renuncia a términos.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

VERBAL - RESTITUCION DE TENENCIA
No.- 50014003005 2019 00568 00.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 04 FEB 2021

Procede el despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO, (Vehículo Automotor) del BANCO FINANDINA S.A., representado por ADRIANA MARCELA RUIZ CORREA o quien haga sus veces, contra la compañía DISTRIBUCIONES PAL CAMPO SAS Nit. 900539182-1, representada por EDUARD MACHADO LOPEZ o quien haga sus veces y EDUARD MACHADO LOPEZ, con fundamento al numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 385 ibídem.

En escrito recibido en este despacho, el 27 de junio del 2019, el BANCO FINANDINA S.A., representado por ADRIANA MARCELA RUIZ CORREA, como apoderada judicial de dicha entidad, por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido demandando a la compañía DISTRIBUCIONES PAL CAMPO SAS Nit. 900539182-1, representada por EDUARD MACHADO LOPEZ o quien haga sus veces y EDUARD MACHADO LOPEZ, para que previos los trámites legales y con citación a audiencia, se decrete la terminación del contrato modalidad LEASING FINANCIERO o ARRENDAMIENTO No. 2150028571 de fecha 19-05-2015 y la consiguiente Restitución del siguiente bien mueble: Camioneta marca HINO XZU64L-HKMLN3, modelo 2016 de placas TSS156, matriculado en Restrepo Meta..

Solicita igualmente condenar en costas a la parte demandada.

Fundamenta su demanda en los siguientes,

H E C H O S.

Que la Compañía DISTRIBUCIONES PAL CAMPO SAS, representada legalmente por EDUARD MACHADO LOPEZ y el señor EDUARD MACHADO LOPEZ, celebraron un contrato suscrito en la modalidad de LEASING FINANCIERO, con FINANDINA S.A., bajo el Nro. 2500052228, el 19-05-2015.

Que el objeto del contrato de LEASING FINANCIERO, está referido al vehículo Camioneta marca HINO XZU64L-HKMLN3, modelo 2016 de placas TSS156, matriculado en Restrepo Meta, pactando de común acuerdo las partes una vigencia de 60 meses, distribuidos en 59 cánones, a partir del 29-07-2015, según el contrato antes mencionado, comprometiéndose en las partes de igual forma a cancelar por concepto de canon o renta mensual variable las siguientes sumas: "En canon es periódico equivalente a una cantidad variable en moneda legal colombiana, referida al DTF efectivo anual certificado por el banco de la Republica y aplicando la fórmula que aparece en el texto de los citados contratos, todo ello de acuerdo a la cláusula novena numerales 3,6 3,7 y 3.8 de las condiciones particulares de los mismos, en donde se establecen las formulas aplicables para calcular el valor de los cánones vencidos".

Indica igualmente que el valor del primer canon corresponde a \$ 1.572.557.00 y para los cánones subsiguientes, debe

aplicarse las variaciones según el DTF, tomando el indicador D.T.F. (E.A.) certificado del banco de la Republica, habiendo convenido como fecha de pago los días 29 de cada periodo, contados a partir del mes de julio de 2015 y que para la fecha de la presentación de la demanda, el LOCATARIO, adeuda por concepto de cánones no cancelados la suma de \$ 9.435.342.00, discriminados en 6 mensualidades exigibles del 29-12-2018 al 29-05-2019.

Que de acuerdo a lo estipulado por las partes, en la cláusula vigésima Segunda del contrato, pueden dar por terminado el contrato, como en efecto lo hacen entre otras causales por la mora en el pago de uno o más cánones, terminación unilateral que puede efectuar LEASING sin previo requerimiento privado o judicial.

Que a pesar de los diferentes requerimientos efectuados a los LOCATARIOS, estos se han mostrado renuentes a cumplir con su obligación de restituir el bien mueble.

La demanda se admitió mediante auto del nueve (9) de agosto del 2019 y de la misma y sus anexos se ordenó correr traslado a la parte demandada compañía DISTRIBUCIONES PAL CAMPO SAS Nit. 900539182-1, representada por EDUARD MACHADO LOPEZ o quien haga sus veces y EDUARD MACHADO LOPEZ, para que la contestaran y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

La parte demandada compañía DISTRIBUCIONES PAL CAMPO SAS Nit. 900539182-1, representada por EDUARD MACHADO LOPEZ o quien haga sus veces y el señor EDUARD MACHADO LOPEZ, quedaron notificados mediante aviso del auto admisorio de la demanda dictado en su contra, conforme lo ordena el inciso 5º del artículo 291 y 292 del C.G.P., según diligenciamiento efectuado por intermedio de la apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones mensajes de datos allegados a las presentes diligencias y contra el mismo no propusieron medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardaron absoluto silencio.

Por lo anterior, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, para lo cual se hacen las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S.

- Con la demanda se aportó la existencia del CONTRATO DE LEASING No. 2500052228, suscrito el 19-05-2015 modalidad LEASING FINANCIERO, suscrito entre BANCO FINANADINA S.A., y DISTRIBUCIONES PAL CAMPO SAS, representada por EDUARD MACHADO LOPEZ o quien haga sus veces, como locatario y EDUARD MACHADO LOPEZ, en su calidad de Colocatario, quienes recibieron el siguiente bien mueble de las siguientes características: Camioneta marca HINO XZU640L- HKMLN3, modelo 2016 de placas TSS156 matriculado en Restrepo, Meta, estipulándose como primer canon mensual la suma de \$ 1.572.557.00, que los demandados se obligaron a pagar a su arrendador.

En virtud a que los demandados compañía DISTRIBUCIONES PAL CAMPO SAS, representada por EDUARD MACHADO LOPEZ o quien haga sus veces, como locatario y EDUARD MACHADO LOPEZ, en su calidad de Colocatario, no hicieron pronunciamiento alguno y de igual manera no presentaron medio exceptivo en su favor, ha de

entenderse ese silencio como ausencia de oposición a la mora en la cancelación de los cánones de arrendamiento relacionados en la demanda y en razón a ello el Juzgado de conformidad a lo normado en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, proferirá sentencia de Restitución del bien mueble dado en arrendamiento, acogiéndose a las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio, toda vez que se han cumplido la totalidad de las exigencias requeridas por dicha norma como son: La no oposición de la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda y la aportación documental del contrato de arrendamiento en el caso que nos ocupa.

Con fundamento en lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META), administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E.

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el contrato de LEASING FINANCIERO o ARRENDAMIENTO No. 2500052228, suscrito entre el BANCO FINANDINA S.A., quien actúa como arrendador en el contrato allegado a las presentes diligencias y la compañía DISTRIBUCIONES PAL CAMPO SAS, representada por EDUARD MACHADO LOPEZ o quien haga sus veces, como locatario y EDUARD MACHADO LOPEZ, en su calidad de Colocatario, del siguiente bien mueble dado en arrendamiento, Camioneta marca HINO XZU640L-HKMLN3, modelo 2016 de placas TSS156, matriculado en Restrepo Meta..

SEGUNDO:- Como consecuencia de lo anterior, se DECRETA LA RESTITUCIÓN, del bien mueble antes mencionado dado en arrendamiento a DISTRIBUCIONES PAL CAMPO SAS, representada por EDUARD MACHADO LOPEZ o quien haga sus veces, como locatario y EDUARD MACHADO LOPEZ, en su calidad de Colocatario, ordenándose su ENTREGA a la entidad financiera BANCO FINANDINA S.A.-

TERCERO.- Para el cumplimiento de la citada diligencia de entrega con apoyo en lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P. se comisiona a LA ALCALDIA MUNICIPAL de esta ciudad, sin facultades jurisdiccionales tales como decidir oposiciones, resolver recursos o practicar pruebas, pero se concede la facultad de sub- comisionar.-

Para tal efecto ORDENASE librar despacho comisorio con los insertos del caso y anexos pertinentes.

CUARTO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 1,800,000 pesos mcte, como agencias en derecho.-

La Juez,

NOTIFIQUESE.

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 04 FEB 2021

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, a través de su representante legal y por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, en contra de GUILLERMO LEON VALENCIA SANTA.

Con auto de fecha 29-11-2019, este despacho libró mandamiento de pago de Menor Cuantía, con título hipotecario en contra del antes mencionado, ante la existencia de la obligación clara, expresa exigible y el lleno de los requisitos legales de la demanda.

Mediante el presente proveído, se aclara que para la diligencia de SECUESTRO del bien embargado dentro de las presentes diligencias (236-41047), se comisiona al Juez Civil o Promiscuo Municipal del Municipio de San Martin, y no como se ordenó en el auto del 29-11-2019, Alcaldía Municipal de esta ciudad.-

El demandado GUILLERMO LEON VALENCIA SANTA, quedo notificado mediante aviso del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 292 del Código General del Proceso, según diligenciamiento efectuado por intermedio del apoderado judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones allegadas a las presentes diligencias, de la mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4/ 72 y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.-

El numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, señala que si el embargo de los bienes perseguidos se hubiere practicado y el ejecutado no propone excepciones, se ordenara seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En el presente caso, se dan a cabalidad tales presupuestos, ya que la parte demandada no propuso medio exceptivos de ninguna índole dentro del término de ley y el bien perseguido se encuentra embargado, en consecuencia se ORDENA:

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución de Menor Cuantía con Título Hipotecario, en contra de GUILLERMO LEON VALENCIA SANTA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 29-11-2019, proferido dentro de presentes diligencias y en la parte considerativa de este proveído.

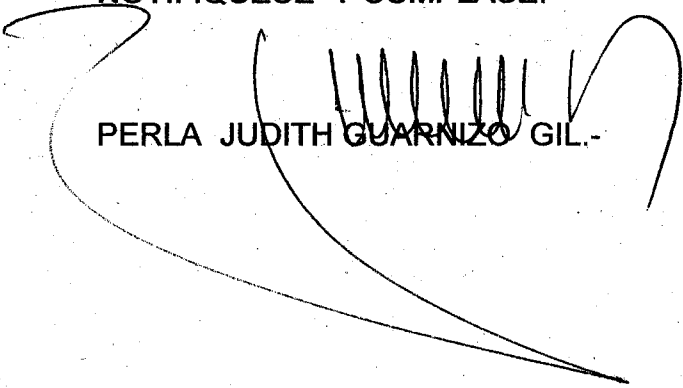
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 8.500.000 = pesos mcte, como agencias en derecho.-

CUARTO.- Registrado el embargo del bien inmueble objeto de la presente acción (236-41047), y para la diligencia de SECUESTRO del mismo, se comisiona con amplias facultades, inclusive las de designar secuestre y señalarle los honorarios, al señor JUEZ CIVIL o PROMISCOU MUNICIPAL de San Martin, Meta, reparto. Librese despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 04 FEB 2021

La entidad financiera BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, por intermedio de su representante legal y apoderado judicial, instauro demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, en contra de RICARDO FUQUENE GALINDO.

Con fecha 19-07-2019, este despacho libró mandamiento de pago de Menor Cuantía, con título hipotecario en contra de RICARDO FUQUENE GALINDO, ante la existencia de la obligación clara, expresa exigible y el lleno de los requisitos legales de la demanda.

El demandado RICARDO FUQUENE GALINDO, mediante escrito recibido en este despacho el 18-10-2019, se dio por notificado del mandamiento de pago proferido dentro de las presentes diligencias por conducta concluyente, sin presentar excepción alguna, solicitando la suspensión del proceso por el término de 3 meses, el cual fue otorgado mediante proveído del 06-12-2019, reanudándose el mismo el 19-11-2020.

El numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, señala que si el embargo de los bienes perseguidos se hubiere practicado y el ejecutado no propone excepciones, se ordenara seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En el presente caso, se dan a cabalidad tales presupuestos, ya que la parte demandada no propuso medios exceptivos de ninguna índole dentro del término de ley y el bien perseguido se encuentra embargado, en consecuencia se ORDENA:

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución de Menor Cuantía con Título Hipotecario, en contra RICARDO FUQUENE GALINDO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 19-07-2019, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 48.50.000= pesos mcte, como agencias en derecho.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL-

HIPOTECARIO No. 50001400 3005 2019 00300 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

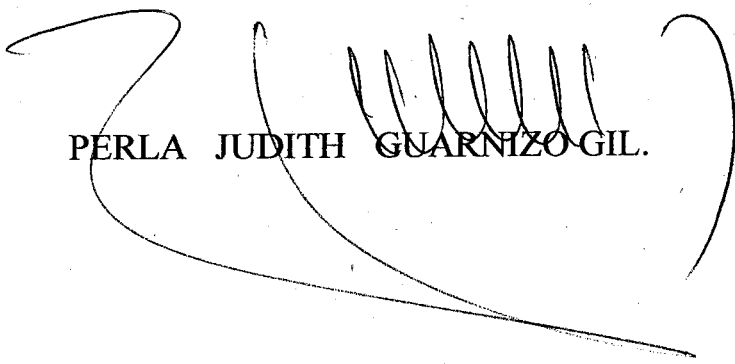
Villavicencio, Meta, 04 FEB 2021

Se le reitera nuevamente a la apoderada de la parte actora, para que le dé cumplimiento al auto del 27-10-2020, toda vez que para proceder a ordenar seguir adelante la ejecución dentro de las presentes diligencias, el bien hipotecado debe estar debidamente embargado.

Respecto a la petición vista a folio 93, en su oportunidad de le dará el respectivo tramite.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta,

04 FEB 2021

Mediante proveído del 05-04-2019, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra de LUIS DUARTE MEDINA y ROSMIRA GABANZO PARRA y a favor del BANCO MUNDO MUJER S.A.

La parte demandada LUIS DUARTE MEDINA, quedo notificado personalmente del auto de mandamiento el 27-05-2019, ante la secretaria de este despacho y contra el mismo y dentro del término de ley, por intermedio de apoderado judicial contesto la demanda, presentado excepciones previas, las cuales mediante auto del 15-11-2019, el despacho se abstuvo de tramitarlas de conformidad al numeral 3 del artículo 442 del C.G.P.

La demandada ROSMIRA GABANZO PARRA, quedo notificada mediante aviso del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 292 del Código General del Proceso, según diligenciamiento efectuado por intermedio del apoderado judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones allegadas por la empresa Inter rapidísimo y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Mínima Cuantía, en contra de LUIS DUARTE MEDINA y ROSMIRA GABANZO PARRA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 05-04-2019, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 650.000 pesos mcte, como agencias en derecho.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 04 FEB 2021

Mediante proveído del 11-10-2019, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra de MAGDA CONCEPCION RINCON GOMEZ y a favor de la CAJA COOPERATIVA PETROLERA-COOPETROL.

La parte demandada MAGDA CONCEPCION RINCON GOMEZ, quedo notificado mediante aviso del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el inciso 5º del artículo 291 y 292 del C.G.P., según diligenciamiento efectuado por intermedio de la apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones mensajes de datos allegados a las presentes diligencias y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Mínima Cuantía, en contra de MAGDA CONCEPCION RINCON GOMEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 11-10-2019, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 1.750.000 = pesos mcte, como agencias en derecho.-

La Juez,

NOTIFIQUESE.

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 04 FEB 2021

Mediante proveído del 08-11-2019, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra de CLARA CILIA DIAZ TRUJILLO y a favor del MERCADO POPULAR VILLA JULIA, representado por JHOVAN MAURICIO ORTIZ OLAYA o quien haga sus veces.-

La parte demandada CLARA CILIA DIAZ TRUJILLO, quedo notificada mediante aviso del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 292 del Código General del Proceso, según diligenciamiento efectuado por intermedio de la apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones allegadas por la empresa INTER RAPIDISIMO, y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Mínima Cuantía, en contra de CLARA CILIA DIAZ TRUJILLO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 08-11-2019, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 350.000 pesos mcte, como agencias en derecho.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta,

04 FEB 2021

Mediante proveído del 23 de agosto del 2019, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en contra de MIGUEL ANTONIO MORENO CENDALES y a favor de la señora NUBIA BONILLA HERNANDEZ.

La parte demandada MIGUEL ANTONIO MORENO CENDALES, quedo notificado mediante aviso del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 292 del Código General del Proceso, según diligenciamiento efectuado por intermedio de la apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones allegadas por la empresa inter rapidísimo y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Menor Cuantía, en contra de MIGUEL ANTONIO MORENO CENDALES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 23-08-2019, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 6.700.000= pesos mcte, como agencias en derecho.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

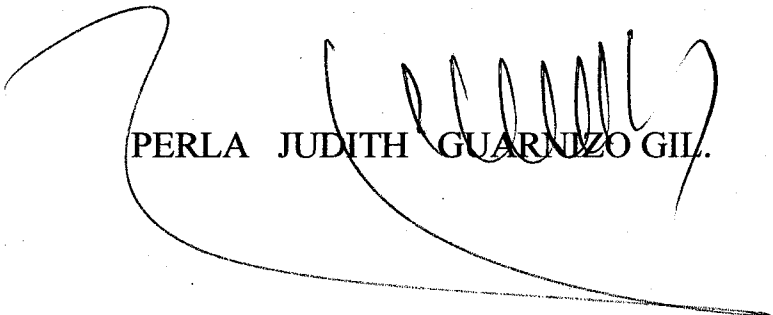
Villavicencio, Meta, 04 FEB 2021

Previo a tener notificada por aviso a la demandada ELENA MARIA HERNANDEZ ARCHILA, en la dirección diagonal 19 transversal 23-02 de la ciudad de Villavicencio, que la parte actora allegue el diligenciamiento del artículo 291 del C.G.P., con anterioridad a la notificación por aviso allegada a las presentes diligencias.

Se le advierte al apoderado de la parte actora, que tanto el CITATORIO como el AVISO, deben de ser enviados a la misma dirección.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

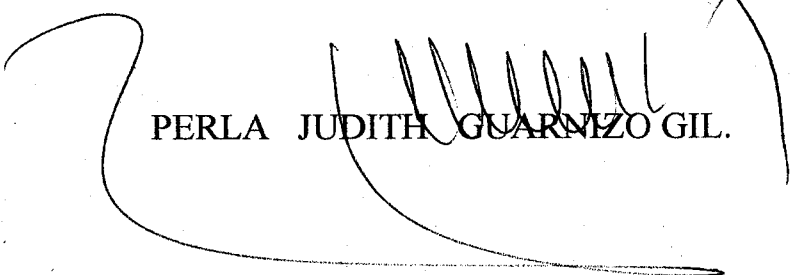
Villavicencio, Meta,

04 FEB 2021

Como quiera que al revisar el diligenciamiento del CITATORIO y NOTIFICACION POR AVISO, de la demandada FLOR MARIA CARRILLO AGATON, establece el despacho que las mismas fueron diligenciadas como FLOR MARINA CARRILLO AGATON, es por lo que el Juzgado, se abstiene de tenerla notificada por AVISO a la antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

EJECUTIVO NO. 500014003005 2020 00148 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 04 FEB 2021 04 FEB 2021

Mediante proveído del 28-07-2020, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra de BLANCA AURORA CRUZ DE TORRES y a favor de la entidad financiera BANCO DE BOGOTA S.A.

La parte demandada BLANCA AURORA CRUZ DE TORRES, quedo notificada mediante aviso del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 292 del Código General del Proceso, según diligenciamiento efectuado por intermedio de la apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones allegadas por la empresa CERTIPOSTAL, y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Mínima Cuantía, en contra de BLANCA AURORA CRUZ DE TORRES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 28-07-2020, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 3.800.000 pesos mcte, como agencias en derecho.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

HIPOTECARIO.- 5000140 03 005 2020 00073 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta,

04 FEB 2021

Por ser procedente lo solicitado por la doctora DANYELA REYES GONZALEZ, en escrito que antecede, por medio del presente proveído se corrige el citado error, **ORDENANDO**, que los INTERESES MORATORIOS decretados en los las pretensiones de los numerales 1 al 16 y relacionados en el auto de mandamiento de pago de fecha 21-07-2020, se liquidaran a la tasa del 16.05% e.a., y no como quedo consignado en dicho auto.

Los demás aspectos quedan tal y conforme fueron decretados en el auto del 21-07-2020-

En consecuencia ordénese allegar copia del presente auto al del mandamiento de pago antes mencionado, para la respectiva notificación a la parte demandada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

HIPOTECARIO No. 5000140 03005 2019 00178 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 04 FEB 2021

La entidad financiera TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de su representante legal y por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, en contra de JHONNY TORRES SALAZAR.

Con auto de fecha 05-04-2019, este despacho libró mandamiento de pago de Menor Cuantía, con título hipotecario en contra del antes mencionado, ante la existencia de la obligación clara, expresa exigible y el lleno de los requisitos legales de la demanda,

La parte demandada JHONNY TORRES SALAZAR, quedo notificado personalmente del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 8 del decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, según diligenciamiento efectuado por intermedio de la apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones mensajes de datos allegados a las presentes diligencias, y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

El numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, señala que si el embargo de los bienes perseguidos se hubiere practicado y el ejecutado no propone excepciones, se ordenara seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En el presente caso, se dan a cabalidad tales presupuestos, ya que la parte demandada no propuso medio exceptivos de ninguna índole dentro del término de ley y el bien perseguido se encuentra embargado, en consecuencia se ORDENA:

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución de Menor Cuantía con Título Hipotecario, en contra de JHONNY TORRES SALAZAR, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 05-04-2019, proferido dentro de presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 7.200.000= pesos mcte, como agencias en derecho.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 04 FEB 2021

Mediante proveído del 22-07-2020, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra de OLGA LUCIA ARIAS PIEDRAHITA y a favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A.

La parte demandada OLGA LUCIA ARIAS PIEDRAHITA, quedo notificada personalmente del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 8 del decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, según diligenciamiento efectuado por intermedio de la apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones mensajes de datos allegados a las presentes diligencias, expedidos por la empresa SERVIENTREGA y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Mínima Cuantía, en contra de OLGA LUCIA ARIAS PIEDRAHITA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 22-07-2020, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 2.100.000 = pesos mcte, como agencias en derecho.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

EJECUTIVO NO. 500014003005 2019 00980 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta,

04 FEB 2021

Mediante proveído del 21-02-2020, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra de PAOLA ANDREA MOSQUERA PALENCIA y a favor de LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR REGIONAL DEL META COFREM.

La parte demandada PAOLA ANDREA MOSQUERA PALENCIA, quedo notificada mediante aviso del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 292 del Código General del Proceso, según diligenciamiento efectuado por intermedio del apoderado judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones allegadas por la empresa SERVIENTREGA, y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Mínima Cuantía, en contra de PAOLA ANDREA MOSQUERA PALENCIA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 21-02-2020, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 650.000 pesos mcte, como agencias en derecho.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

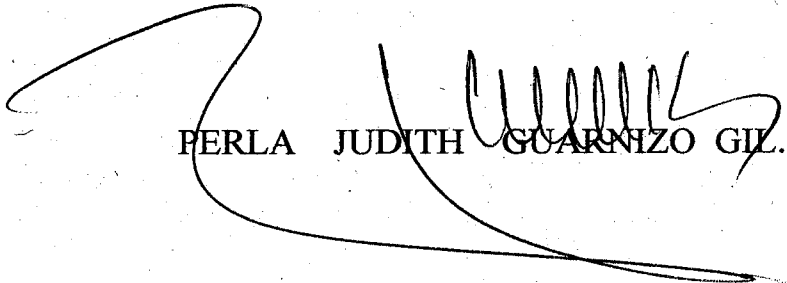
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 04 FEB 2021

Como quiera que la copia de la notificación por aviso, del demandado MIGUEL SALVADOR ORTIZ PASTRAN, allegada a las presentes diligencias, no reúne los requisitos del artículo 292 inciso 4 del C.G. del P, es decir, carece del sello de cotejo por parte de la empresa que la diligencio, es por lo que el Juzgado se abstiene de tener notificado por AVISO, al demandado antes mencionado.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.